

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 367

Quibdó, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001233300020210013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MOSQUERA M
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Obrando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor MIGUEL EDUARDO MOSQUERA MORENO presentan demanda Contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que esta corporación declare la nulidad del oficio del 28 de septiembre del 2020, expedido por la secretaria de educación departamental.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

Requisitos de la demanda

Conforme al artículo 35 de la Ley 2080 que modificó y adiciono el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros, los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Igualmente, el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Observa el despacho, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 5, toda demanda debe contener las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder por lo que el despacho ordenará a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso, el oficio del 28 de septiembre del 2020, y la notificación del mismo.

Además, debe allegar con destino a este proceso el lugar y dirección de las partes e indicar su canal digital, la constancia de haberle enviado a las entidades demandadas por medio electrónico la demanda y sus anexos

Por lo anterior y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor el señor MIGUEL EDUARDO MOSQUERA MORENO presentan demanda Contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que allegue todas las pruebas que pretende hacer valer, el lugar y dirección de las partes e indicar su canal digital, la constancia de haberle enviado a las entidades demandadas por medio electrónico la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor AMIN B. YUGAKY ASPRILLA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada

